

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 19. ESTADÍSTICA.

Es llegado ya el tiempo de que obren como deben en las Secretarías de los

#### DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1862.

Relacion de todos los nacimientos ocurridos en este distrito municipal en todo el año de 1862; de los niños que han nacido muertos y de los que habiendo nacido vivos fallecieron antes de ser bautizados.

De legítimo matrimonio.....	Varones.....	Tantos...	} Total... Tantos.
	Hembras.....	Tantas...	
Fuera de matrimonio.....	Varones.....	Tantos...	} Total... Tantos.
	Hembras.....	Tantas...	
Total general.....			Tantos.

Han nacido muertos..... Tantos, ó ninguno.  
Han muerto sin bautizarse.... Tantos, ó ninguno.

Fecha, firma del Alcalde y el Secretario y el sello.

#### DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1862.

Relacion del número de matrimonios celebrados en este distrito municipal en todo el año de 1862.

De soltero con soltera.....	Tantos.
De soltero con viuda.....	Tantos.
De viudo con soltera.....	Tantos.
De viudo con viuda.....	Tantos.

TOTAL..... Tantos.

Fecha, firma del Alcalde y del Secretario y el Sello.

#### DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1862.

Relacion de todas las defunciones ocurridas en este distrito en todo el año de 1862.

Solteros.	Tantos.	Casados.	Tantos.	Viudos.	Tantos.
Solteras.	Tantas.	Casadas.	Tantas.	Viudas.	Tantas.
TOTALES.....		Tantos.		Tantos.	

Número total de fallecidos de todas clases..... Tantos.

#### Edades que tenían los fallecidos.

De menos de un año.....	Tantos.
De 1 á 5 años.....	Tantos.
De 6 á 10.....	Tantos.
De 11 á 15.....	Tantos.
De 16 á 20.....	Tantos.
De 21 á 25.....	Tantos.
De 26 á 30.....	Tantos.
De 31 á 35.....	Tantos.
De 36 á 40.....	Tantos.
De 41 á 45.....	Tantos.
De 46 á 50.....	Tantos.
De 51 á 55.....	Tantos.
De 56 á 60.....	Tantos.
De 61 á 65.....	Tantos.
De 66 á 70.....	Tantos.
De 71 á 75.....	Tantos.
De 76 á 80.....	Tantos.
De 81 á 85.....	Tantos.
De 86 á 90.....	Tantos.
De 91.....	Tantos.
De 92.....	Tantos.
De 93.....	Tantos.
De 94.....	Tantos.
De 95.....	Tantos.
De 96.....	Tantos.
De 97.....	Tantos.
De 98.....	Tantos.
De 99.....	Tantos.
De 100 en adelante.....	Tantos.

Total general..... Tantos.

Se advierte que el total general ha de ser el mismo que aparezca en la Relacion. Fecha y firma del Alcalde y del Secretario y el sello.

Advertencia general y comun á las tres relaciones.

Cuando el número de nacidos, casados y muertos no guarde proporcion con los que debieran resultar en el orden comun y ordinario, se harán observaciones dirigidas á explicar con toda claridad cuáles sean las causas á que deba atribuirse la alza ó baja, y al efecto será muy conveniente oír el parecer de dichos Sres. Párrocos y de los Facultativos del distrito.

#### Circular núm. 20.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de los hermanos Pedro y Bernardo Elcheverry, súbditos

franceses, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Burgos 15 de Febrero de 1863.—Francisco de Otazu.



*Señas de Pedro Elcheverry.*

Gitano: natural de Mendive, edad 28 años, estatura un metro sesenta y ocho centímetros, pelo y cejas castaños, frente despejada, ojos castaños, nariz pronunciada, boca regular, barba redonda, pelo de barba castaño, color moreno, tiene una berruga en la barba al lado derecho.

*Idem de Bernardo Elcheverry.*

Gitano: natural de San Juan Pied de Port, edad de diez y siete á diez y ocho años, estatura regular, pelo negro rizado, frente pequeña, ojos castaños, color moreno oscuro, marcado de viruelas.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Castro del Río, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales órdenes de 25 de Junio y 5 de Julio de 1861 á Don Pedro Rodriguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajos y para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que tomaba del mismo rio con destino al movimiento de un molino harinero, recurrieron al Ministerio de Fomento Doña Maria Mercedes Cuéllar y D. Antonio Miguel Garrido reclamando contra estas Autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de Abril último, que estando concedidas, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero» como todas las de su clase, podrian los interesados reclamar en justicia y por la via que correspondiera, siempre que sientan lastimados sus derechos con las obras que ejecute Rodriguez Carretero:

Que en 16 y 17 de Junio siguiente acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Río interponiendo, previos juicios de conciliacion, dos demandas ordinarias contra Rodriguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su artefacto de riego en el rio Guadajos y en la presa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Repiso y á la noria de Cazorla, de la propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodriguez Carretero, requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente la ley de Consejos provinciales, y en el concepto de que mediando concesiones para el aprovechamiento de aguas no son de admitir mas cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones, y de que las demandas al dirigirse contra el concesionario no podian ménos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorgaron la autorizacion:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que las demandas interpuestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Río no son del conocimiento de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales órdenes relativas á las concesiones otorgadas al demandado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que D. Lucas Aguirre acudió al Juez de primera instancia de Belmonte exponiendo que como dueño de cierta porcion de tierras en 54 pedazos, pertenecientes á los propios de la Mota del Cuervo, y que adquirió del Estado en 1859, arrendadas á varios vecinos de la misma villa, habia consentido tácitamente el arrendamiento; y encontrándose entre los arrendatarios Nicolás Tinajero, y habiéndose negado este á pagarle la renta de una tierra de aquella procedencia, concluyéndole que se le requiriese para que la dejara á su disposición:

Que no conforme con los hechos el demandante en el juicio verbal se le confirió traslado, que evacuó solicitando que se le absolviese de la demanda, entre otras razones, porque la finca que cultivaba no era de las compradas por Aguirre, y solicitó que se citase de eviccion al Ayuntamiento:

Que interpuesta apelacion por el mismo demandado de un auto de 1.º de Mayo en lo relativo a la tramitacion del negocio, y apelado tambien por su Abogado y procurador otro auto en que se le imponía multa á uno y á otro apercibimiento, el Gobernador enterado por el Ayuntamiento, que solicitaba estado de eviccion y autorizacion para litigar, promovió competencia invocando la instruccion de 31 de Mayo de 1855 cuando ya habian pasado los autos á la Audiencia de Albacete, y sostuvo con su Sala primera, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de Ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve sustancialmente con la declaracion de si la tierra de que

es arrendatario Tinajero fué ó no comprendida en la venta de las de propios de la Mota del Cuervo, hecha por el Estado á Aguirre en 1859.

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro Martin Rubio, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no haber lugar á admitir la reclamacion que el expresado Martin Rubio dedujo contra la providencia del Gobernador, que le habia condenado al pago de cierta multa, como defraudador de la contribucion del subsidio.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta.

Que instruido el oportuno expediente de visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea, Agente Investigador de la expresada contribucion, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza y de su conformidad decretó el Gobernador en 26 de Noviembre de 1861, que el indicado D. Pedro Martin Rubio fuese incluido en la matricula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase una multa equivalente al cuádruplo de la cuota defraudada.

Que habiéndose notificado la anterior providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, hizo consignacion el 28 del mismo en la Caja sucursal de Depósitos del importe de la multa, y en 4 de Febrero inmediato recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios.

Que pasada la instancia con el citado expediente al Consejo provincial, se acordó por el mismo, en auto dictado el 21 del propio mes, no haber lugar á admi-

tir la reclamacion del recurrente, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos convenientes.

Visto el recurso de apelacion que contra dicha providencia interpuso el interesado en el 23, que le fué admitido por auto del 28:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en su nombre ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último por el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, con la pretension de que se revoque el expresado auto del inferior y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamacion deducida contra la citada providencia gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que señala para acudir ante los Consejos provinciales en reclamacion del acuerdo de los Gobernadores el término de 12 dias, contados desde el en que se hubiese hecho saber á los interesados:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854, que declara improrogable aquel término.

Considerando que notificado á Rubio el acuerdo del Gobernador de la provincia de Zaragoza el día 20 de Enero de este año, no presentó su reclamacion hasta el 4 de Febrero, habiendo dejado transcurrir por consiguiente mas de los 12 dias señalados, en los cuales se cuentan y deben incluirse los feriados, ya por el tenor de las disposiciones mencionadas, ya tambien porque los términos señalados para el procedimiento contencioso no pueden confundirse con los que las leyes y reglamentos fijan para hacer las reclamaciones con que debe principiar:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Facundo Infante, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Conde de Torre-Marín, Don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 21 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863. —Juan Sunyé.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á Don Manuel Espinosa, Alcalde de Benahavis.

Resulta:

Que en causa seguida contra Don Antonio Gonzalez Garcia sobre detencion de fondos públicos, se mandó dirigir orden al Alcalde de Espinosa para que se remitiesen las cartas de pago originales de los ingresos que Garcia hubiese verificado, y copia de las cuentas y de las de su antecesor Don Salvador Flores:

Que no habiendo cumplido dicha orden el Alcalde Espinosa, le fueron dirigidos varios recordatorios en que se le hacian apercibimientos y se le impusieron algunas multas, no habiéndose logrado que lo cumpliese hasta que se lo mandó el Gobernador de la provincia:

Que el Juez en vista de esto, previo dictámen del Promotor fiscal, mandó formar pieza separada contra Espinosa, dando aviso de ello al Gobernador como hecho dependiente de funciones judiciales:

Que no estando conforme el Gobernador con semejante calificacion, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion; y habiéndolo cumplido, el Gobernador la denegó fundándose en que si el Alcalde se resistia á entregar los documentos que se pidieron, el Juez debió recurrir en queja al superior inmediato.

Vistas las Reales ordenes de 30 de Mayo de 1832 y 22 de Noviembre de 1838, que determinan el modo y forma en que deben facilitarse por las oficinas del Estado los documentos y copias que se exijan por los Tribunales civiles:

Considerando que las cartas de pago y cuentas que reclamaba el Juez de Hacienda eran correspondientes á la Administracion pública, y que por tanto, si el Alcalde se resistia ó retrasaba en remitirlas, debió acudir, como luego lo hizo, al Gobernador de la provincia:

Considerando que, con arreglo á lo determinado en las disposiciones citadas, la conducta del Alcalde solo debe ser corregida gubernativamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1862. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

REAL DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente General de la Armada D. José Maria Bustillo, Conde de Bustillo, fundada en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Teniente General D. Juan Prima y Prats, Marqués de los Castillejos, la dimision que ha presentado del cargo de Ingeniero general del ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ingeniero general del ejército al Teniente General D. Cayetano de Urbina y Daoíz, Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. Antonio Maria Blanco Castañola, Capitan General de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Navarra al Teniente General D. José Maria Laviña y Prat, que ejerce igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leocicio de Rubin y Oróna.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Joaquin Martinez Medinilla, al de igual clase Don Ramon Nouvillas y Rafols.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está

rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del Estado en aquel partido.

Resulta:

Que el cargo que se imputa al guarda es el de que habiendo tenido noticia de que en la dehesa del Estado, denominada Teijoeira, se habia hecho una corta de 2.000 árboles, cuyo valor se calculaba en 80 rs., no habia practicado diligencia alguna para imponer el debido correctivo:

Que depurado lo pertinente á este particular, se ha comprobado de una manera fehaciente que el sitio de donde procedian los árboles cortados no se hallaba bajo la custodia del guarda, porque eran de un vivero que pertenecia al comun de vecinos de la villa de Laracha, y á quienes tocaba el exclusivo cuidado de su conservacion:

Que habiéndose pedido informes acerca del comportamiento del guarda en el desempeño de su cargo, se contestó diciendo que su conducta era irreprochable, y que como guarda quizá el más celoso de todos los que habia en el distrito.

Considerando que por no estar encomendado al guarda Francisco Villar el cuidado de la parte del monte en donde se verificó la corta no hay lugar á imputarle omision en el cumplimiento de sus deberes porque no diese noticia del mismo hecho;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1862. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á Don Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. --

Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á Don Cástor Ibanez Aldecoa, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cancio Villaamil, Oficial é Interventor general del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Francisco de Luchán.

Por salida de D. Mariano Cancio Villaamil de la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicha clase, y nombrar para la vacante que resulta en la misma á Don Manuel Cañete, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Francisco de Luchán.

En atencion á los especiales conocimientos de D. Frutos Saavedra Meneses, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.



Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta núm. 50.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Alonso Navarro, Diputado á Cortes por el distrito de Chiva, provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Habiendo renunciado D. Nicolás Suarez Cantón el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Ferrocarriles, explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859, que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercaderías ú objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la via y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de plazo concedido en el expresado artículo; y conforme S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercancías de que se trata se subasten por las empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallasen detenidos, á quien para el caso dirigirán la oportuna invitacion, y del Inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que están á sus órdenes; y que el producto liquido que resulte para los establecimientos de Beneficencia se entregue á dicha Autoridad, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1865. — Francisco de Luxán.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios Oficiales.

Ignorándose el paradero de Felipe Palazuelos y García, núm 8, del sorteo último del distrito de Santo Domingo de Silos, prevengo á los Alcaldes de los demás de esta provincia, que si en alguno de ellos se halla dicho mozo, le hagan saber la suerte que le ha cabido, para que en el día que se señale para el llamamiento y declaracion de soldados, se presente ante el Alcalde de dicho distrito de Santo Domingo de Silos, extendiendo diligencia de la notificacion que se le haga, y que firmada por el mismo mozo y autorizada en debida forma, se remitirá original á este Gobierno para los efectos oportunos.

Burgos 15 de Febrero de 1865. — Francisco de Olazu.

##### Señas del mozo Felipe Palazuelos García.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno: vestía pantalon de pava rayado y chaqueta de paño negro, uno y otro en mal estado, un pañuelo encarnado á la cabeza y calzaba alpargatas; no llevaba cédula de vecindad.

En virtud de reclamacion del Sr. Gobernador de la provincia de Soria, he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia averiguen si en sus pueblos respectivos se halla Venancio Arribas, procedente del pueblo de Tardesillas, provincia de Soria, y responsable al reemplazo del ejército en este año, le notifiquen inmediatamente para que se presente sin demora ante el Alcalde del referido pueblo de Tardesillas, extendiendo la oportuna diligencia de notificacion, que firmará dicho mozo, ó si no sabe, dos vecinos que la presenciaron, y autorizada debidamente, se remita original á este Gobierno para los efectos oportunos. Burgos 6 de Febrero de 1865. — Francisco de Olazu.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Aunque por circular de 27 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 16, recordé á los Ayuntamientos la necesidad de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta capital y en la de Aranda de Duero, dentro del presente mes el quinto trimestre ó sea el primero del corriente semestre de 1865, respectivo á la contribucion de Consumos, con el fin de justificar cumplidamente la accion ejecutiva que habrá de emplearse contra los que resulten morosos despues del 24 del propio mes, quiero repetir la excitacion anunciando que de modo alguno puedo dispensarme

de proceder por la via de apremio el día primero de Marzo próximo, contra aquellos Ayuntamientos que, dentro del citado plazo no hayan realizado el pago de sus cupos por el expresado concepto; y con respecto á los comprendidos en el partido judicial de Villarcayo, tendrán presente además esta excitacion con referencia á las Contribuciones directas de Territorial y Subsidio, cuya cobranza corre á cargo

#### Administracion principal de Correos de Burgos.

Para que la correspondencia que en virtud de lo estipulado por el convenio de 8 de Abril último entre España y Portugal, cuya direccion sea al Brasil, Uruguay y Buenos Aires por la via de Portugal, pueda aprovechar la salida de los Vapores-Correos que han de conducirla á Ultramar, se hace preciso sea depositada en los buzones de esta capital, antes de la una de la tarde de los días 6 y 22 de cada mes, y en los de las Administraciones subalternas de esta provincia, en los siguientes:

Administraciones.	Días y horas en que debe estar la correspondencia en los buzones.
Aranda de Duero.....	6 y 22 de cada mes ántes de las 8 de la noche.
Belorado.....	5 y 21 de id. ántes de las 12 de id.
Briviesca.....	6 y 22 de id. ántes de las 9 de la mañana.
Castrogeriz.....	6 y 22 de id. ántes de las 5 de id.
Lerina.....	6 y 22 de id. ántes de las 5 de la tarde.
Miranda de Ebro.....	6 y 22 de id. ántes de las 9 de la mañana.
Medina de Pomar.....	5 y 21 de id. ántes de las 10 de la noche.
Pampliega.....	6 y 22 de id. ántes de la 1 de la tarde.
Roa.....	6 y 22 de id. ántes de las 4 de id.
Salas de los Infantes.....	5 y 21 de id. ántes de las 8 de la noche.
Sedano.....	5 y 21 de id. ántes de las 6 de la tarde.
Villadiego.....	5 y 21 de id. ántes de las 10 de la noche.
Villarcayo.....	5 y 21 de id. ántes de las 4 de la tarde.

Lo que en virtud de órden superior se inserta en el Boletín de esta provincia, para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Burgos 12 de Febrero de 1865. — El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por auto de nueve del actual he acordado la venta en público remate de una mesa de Villar con el útil correspondiente, en buen uso, y tres caloríferos de grandes dimensiones, valuada la primera en setemil reales, y los últimos en mil doscientos reales, cuyos bienes fueron embargados á Don Juan Bustos, de esta vecindad, á solicitud de su convecino D. Pedro Mediavilla, para pago al mismo de tresmil ochocientos sesenta y seis reales y costas que se causaren. Los que gusten interesarse en la subasta, se servirán concurrir el día veintiuno del que rige y su hora de las doce señalada al efecto, y casa número diez y ocho, Plazuela de la Paloma, donde se encuentran dichos bienes. Burgos diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin M.<sup>a</sup> Feijóo. — P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Paula Alonso.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Agustín Crespo, natural de Villaverde Monjina, contra quien me hallo procediendo criminalmente por suponerle culpable del delito de hurto de una capa, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca personalmente en este mi Juz-

gado donde se le oirá en justicia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Amalio Gonzalez.

El Doctor Don Manuel del Rio Martin, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de esta villa de Astudillo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Verancio Berzuela Calle, natural de Cañizal de Amaya, de diez y seis años de edad, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de estafa á Julian Ramos Herreros, Felipe Muñoz y Francisco Torribies, vecinos de Santoyo; apercibiéndole que de no realizar la comparecencia se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Dr. Manuel del Rio. — Por su mandado, Manuel Manrique.